



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0010
RADICADO N° 2019-00195-01

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por JEISON ANDRÉS VARGAS POVEDA contra la E. S. E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANT.), el despacho advierte la existencia de una regularidad procesal la cual pasa a corregir en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado el pasado 14 de diciembre de 2021, la entidad ejecutada manifestó haber tenido conocimiento del expediente sólo hasta el 09 de diciembre de la misma anualidad, cuando le fue compartido el link de acceso a este a quien fuere nombrado como su apoderado judicial, pese a que de acuerdo al numeral 07 del índice digital se observa la citación por aviso a entidades públicas remitida por esta dependencia judicial a la ejecutada el 22 de junio del año 2021.

Pues bien, consagran los artículos 42 No. 12 y 132 del C. G. del P. aplicables a esta clase de asuntos por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., la obligación que tiene el juez como director del proceso de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar el proceso, realizando el control de legalidad una vez finalice cada etapa.

El artículo 133 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, consagra en forma taxativa las causales de nulidad, incluyendo entre ellas el numeral 8°, que en su tenor literal señala:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Pues bien, realizado un nuevo estudio del expediente advierte el despacho, como se indicó en líneas anteriores, que en la fecha 22 de junio de 2021 fue remitida por esta dependencia la citación para notificación de la entidad ejecutada al correo electrónico hsmgerencia@gmail.com, de la cual se obtuvo la correspondiente constancia de recibo por el canal destinatario, impartándose en consecuencia el trámite procesal pertinente al presente asunto, canal digital que debe indicarse se obtuvo vía telefónica de un empleado de la E.S.E de lo cual se omitió incorporar al expediente la respectiva constancia en su oportunidad.

No obstante, el apoderado judicial de la ejecutada mediante escrito adosado al plenario el 14 de diciembre del 2021 interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago librado en contra de su representada, argumentando que pese al mismo encontrarse fechado 25 de febrero de 2021, solo pudo acceder a este y al expediente digital el 09 de diciembre del mismo año, es decir, desconociendo el trámite de notificación surtido por el Despacho.

De esta manera entonces, revisada la foliatura en con el fin de validar la notificación de la entidad ejecutada en debida forma, se observa que en el trámite adelantado por esta dependencia en efecto se cometió una impropiedad, puesto que verificados los correos electrónicos suministrados por la pasiva en cada uno de los escritos allegados al plenario se evidencia que aquel utilizado con la finalidad de llevar a cabo la notificación judicial no guarda identidad con los canales digitales de la entidad, estos son hsmnpnotificacionesjudiciales@gmail.com, hsmmpgerencia@gmail.com y hsmmpsecretaria@gmail.com, por lo que no es dable asumir que la notificación realizada el 22 de junio de 2021 a la llamada a resistir el litigio se encuentre en términos de ley.

Por lo anotado, con el fin de preservar los derechos de defensa y contradicción de la entidad ejecutada, se declarará la nulidad del trámite de notificación adelantado por el despacho en la fecha 22 de junio de 2021, así como de la providencia del 03 de diciembre mediante la cual le fue reconocida personería jurídica al abogado John Jaime Zuluaga Gil para representar los intereses de la demandada; con la advertencia de que las demás actuaciones conservarán su validez, teniendo en cuenta que frente a esta no se evidencia irregularidad alguna.

En consecuencia, atendiendo a que el referido mandatario judicial allegó al plenario poder debidamente conferido por la E. S. E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANT.) para la representación de sus intereses en este trámite judicial habrá de indicarse que se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, para tener por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente.

De esta manera, en los términos del poder conferido por la ejecutada, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado titulado JOHN JAIME ZULUAGA GIL, portador de la T. P. No. 179.305 del C. S. de la J., conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, para la representación de sus intereses.

Por consiguiente, notificada en los términos antes indicados, se precisa que el traslado de los términos concedidos en el mandamiento de pago empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del trámite de notificación adelantada por el despacho en la fecha 22 de junio de 2021; así como de la providencia del 03 de diciembre mediante la cual le fue reconocida personería jurídica al abogado John Jaime Zuluaga Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

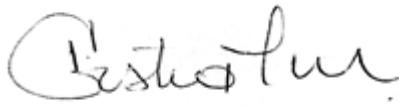
SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente la E. S. E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANT.), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado titulado JOHN JAIME ZULUAGA GIL, portador de la T. P. No. 179.305 del C. S. de la J.,

conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

CUARTO: ADVERTIR que demás la actuación surtida en el trámite del proceso conservará validez, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 004 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de enero de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

